------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de marzo del año dos mil catorce, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"L., J. A. c/ F. E. S.A. s/ Laboral"*** (Expte. N° 225/13 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 365 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FLASS – PETRIS – FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia definitiva registrada bajo el n° 74/2013, de fecha 20 de noviembre de 2013 y que obra a fs. 338/346? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

-----A fs. 22/25 vta. el Sr. J. A. L., mediante su apoderado el Dr. D. A. S. y con el patrocinio letrado de la Dra. D. V. M. inicia demanda laboral contra F. E. S.A. para que se lo indemnice con la suma de $72.775 por los daños que le produjera el distracto perfeccionado mediante la modalidad de despido indirecto.--------

------A fs. 54/56 vta. contesta el demandado mediante su apoderado el Dr. R. A. V., oponiéndose al progreso de la acción.----------

------A fs. 338/346 se dicta sentencia n° 73/2013, del 20 de noviembre de 2013, conforme a la cual y a lo que a este recurso respecta, se dispone: 1) Se hace lugar a la demanda laboral 2) Se condena al demandado a pagar distintos rubros indemnizatorios que se calculan en base a una mejor remuneración mensual, normal y habitual de $3.430; 3) se rechaza la indemnización punitiva prevista en el art. 2° Ley 25.323 en atención a que el trabajador no acreditó haber intimado fehacientemente y en tiempo oportuno su pago. 4) se rechaza la multa del art. 80 de la LCT en atención a que el trabajador no logró demostrar haber cumplido con los plazos e interpelaciones que dicho artículo establece.----------

------A fs. 349 apela el actor y a fs. 353/356 vta. expresa agravios siendo sus quejas las siguientes: 1) Se agravia que se haya tomado como mejor

remuneración normal y habitual la suma de $3.185,18 pues aduce que se debió calcular la indemnización en función de una remuneración de $4.260 la cual incluye el pago de horas extras laboradas. 2) Se agravia también por el rechazo a la multa del art. 2º Ley 25.323 y se extiende explicando que ella procede también en los supuestos de despido indirecto. 3) Se queja de que no se hubiera aplicado la multa del art. 80 LCT a pesar de que hasta la fecha de sentencia no se habían entregado las constancias laborales pertinentes. Aduce que se intimó fehaciente a la patronal.----------

------A fs. 357 apela el demandado y, concedido que le fuera el recurso expresa agravios a fs. 359/360 vta. siendo sus quejas las siguientes: 1) se queja de que se hubiera hecho lugar a la acción pues reitera que existía un acuerdo entre las partes lo cual, entiende, quedó demostrado por los distintos testimonios. 2) Se queja respecto a la imposición de costas pero no fundamenta su queja.----------

------Conforme a lo expuesto corresponde analizar los agravios expresados. Voy a expedirme primero respecto a los agravios del actor para, luego, analizar los de la parte demandada.----------

------El cálculo de la m.r.m.n.h:----------

------El a quo calculó los rubros indemnizatorios en base a una mejor remuneración mensual, normal y habitual de $3.430, que es la que corresponde al mes de abril de 2009 conforme recibo glosado a fs. 16.-------

------A su vez, rechaza la pretensión de tomar como base de cálculo el recibo de fs. 21 con un monto total de $4.100 pues explica que el mismo incluye vacaciones.----------

------De todo ello se agravia el recurrente.----------

------Se queja, en primer lugar de que se hubiera tomado como base de cálculo la suma de $3.185,18 (s.i.c. fs. 354, 4º parr.). Hay un grueso error en el recurrente pues, tal como lo dije, la sentencia tomó como base de cálculo la suma de $3.430 y no $3.185,18. Esto, de por si obsta a la procedencia del agravio pues el recurrente se queja de una decisión inexistente.----------

------Aun cuando soslayáramos tan grueso yerro, la conclusión sería la misma. El actor se queja de que no se hubiera tomado como base de cálculo una remuneración de $4.260, la cual incluye horas extras y solo invoca a favor de su pretensión una jurisprudencia de la Cámara Nacional de

Apelaciones del Trabajo, Sala III, sin explicar cual es el yerro del a quo, ni porque ha de preferirse aquella decisión por sobre esta.----------

------Es sabido que en nuestro sistema continental no rige el *stare decisis* del sistema anglosajón y que, por lo mismo, la jurisprudencia de otros tribunales no constriñe al juzgador a expedirse en igual sentido, con mayor razón aun, cuando se trata de una Cámara Federal que no es instancia de revisión en la presente causa.----------

------En concreto, expresar agravios citando una jurisprudencia distinta sólo puede ser considerado como una mera disidencia con la sentencia apelada. No alcanza así a ser una crítica concreta y detallada del acto jurisdiccional impugnado sino solo una mera y simple disconformidad.----------

------Tampoco se hace cargo el recurrente de rebatir aquel criterio de la anterior instancia según el cual las horas extras, por su excepcionalidad, no deben integrar la mejor remuneración mensual, normal y habitual en tanto que base de cálculo para rubros indemnizatorios.----------

------Por lo expuesto propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------La multa del art. 2º Ley 25.323:----------

-------El a quo rechaza el rubro en atención a que la norma exige para su procedencia interpelación fehaciente y el actor no logró demostrar el cumplimiento de tal requisito.----------

------El recurrente, en su expresión de agravios se diluye en cuestiones como la equiparación de los supuestos de despido directo con los de despido indirecto y las facultades jurisdiccionales de reducir la multa por razones de equidad, cuestiones, todas ellas, inconducentes para la resolución de la cuestión ya que el a quo no rechazó el rubro ni por tratarse de un despido indirecto, ni por razones de equidad sino solo y simplemente por el incumplimiento de la interpelación que la ley exige.----------

------En otro párrafo, el recurrente sostiene en forma dogmática que “la mora ha quedado demostrada por la totalidad de comunicaciones incorporadas a la presente causa” sin explicar a esta Alzada, en forma concreta y detallada, a cual de ellas se refiere. Esto constituye una nueva omisión al deber de fundar agravios que obsta a su procedencia y lo hace incurrir en deserción lisa y llana.----------

------Lo cierto es que el recurrente no dice cuando y como cumplió con la interpelación a la que alude la Ley 25.323 y, de la documental obrante en autos, no surge tal circunstancia razón por la cual el agravio debe ser rechazado por deserción.----------

------Esta Alzada ha dicho en forma reiterada que la multa del art. 2º Ley 25.323 es de carácter excepcional y constituye una indemnización de naturaleza punitiva, razón por la cual ha de ser valorada con criterio restrictivo de forma tal que si el trabajador no cumpliera con la carga expresa de interpelar en forma fehaciente no podrá ser declarada procedente.----------

------Conforme a lo expuesto propongo al Pleno el rechazo del agravio en cuestión. Así lo voto.----------

------La multa por falta de entrega de constancias laborales:------

------El a quo rechaza también la multa del art. 80 LCT. Interpreta, siguiendo uniforme doctrina de esta Alzada, que conforme al texto de la norma y el decreto reglamentario 146/2001, extinguida la relación de trabajo el empleador debe entregar al trabajador las constancias laborales dentro de los 30 días del distracto y si ello no ocurriera, el trabajador tiene la carga de interpelarlo fehaciente para cumpla dicha obligación en el plazo de dos días. Recién transcurrido este último plazo resulta procedente la multa prevista en el art. 80 LCT.----------

------Nuevamente se queja el recurrente y nuevamente lo hace en forma insuficiente incurriendo en deserción.----------

------Es que el recurrente, antojadizamente sostiene que para la procedencia de la multa prevista en el art. 80 LCT solo hace falta el incumplimiento mas el transcurso del tiempo y que ha de considerarse interpelación suficiente el telegrama de distracto o la iniciación de demanda. No es eso lo que dice la ley.----------

------La sentencia impugnada explica claramente que, según la norma, producido el distracto el trabajador debe esperar por 30 días el cumplimiento de la obligación patronal. Transcurrido dicho plazo debe interpelar en forma fehaciente a que se cumpla en dos días y si, transcurrido este último plazo, el empleador no cumple, recién se hace pasible de la multa prevista en el art. 80 LCT.----------

------Nada de eso hizo el trabajador y su omisión obsta a la procedencia de la multa pretendida.----------

------Por lo expuesto propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------Validez del acuerdo entre partes:----------

------Se queja el demandado de que se hubiera hecho lugar a la demanda, soslayando el a quo la existencia de un acuerdo entre actor y demandado en virtud del cual aquel renunciaba al cobro de salarios, exonerándose a su vez de la prestación de servicios. Sostiene que dicho acuerdo quedó probado acabadamente por testigos.----------

------Olvida el recurrente que conforme expresa disposición del art. 1193 del Código Civil, Los contratos cuyo objeto sea una suma superior a $10.000 **No pueden ser probados por testigos**. Cabe destacar que la suma especificada en el Código corresponde a la moneda vigente a la época de su sanción, es decir, queda claro que el acuerdo invocado en esta causa supera ampliamente dicho monto.----------

------Concretamente, se queja el demandado de que no se hubiera prestado atención a la prueba testimonial pero es que dicha prueba resulta inconducente conforme expresa disposición de la norma y no hay agravio alguno que pueda ser considerado válido.----------

------Por otro lado, dado el carácter tuitivo de la Ley de Contrato de Trabajo, cualquier acuerdo por el cual el trabajador haga renuncia de sus derechos debe constar con una instancia de homologación. El recurrente omite explicar donde consta tal homologación viciando de insuficiencia su queja pues el recurso de apelación no es un nuevo juicio sino la revisión de lo actuado en la instancia anterior, tal como reiteradamente se dijo.----------

------Por lo expuesto propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------La imposición de costas:----------

------El demandado recurrente, en su escrito de apelación anuncia su disconformidad con la forma en que se han distribuido las costas de la anterior instancia pero omite fundamentar su queja, incurriendo así en un vicio de argumentación que lleva a la irremisible deserción de tal agravio. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

------Resta referirme a las costas de la presente instancia las cuales serán impuestas al empleador vencido en autos pues el art. 57 de Ley XIV nº 1, nos constriñe a apartarnos de la aplicación estricta del principio objetivo de la derrota para emplear los criterios específicos aplicables a la relación laboral. Así lo voto.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Habiendo el vocal preopinante emitido su voto en primer término, detallado con suficiencia los antecedentes de la causa y de las apelaciones que arriban en grado de conocimiento a esta Sede, desinsaculado a votar en segundo término, conforme da cuenta el sorteo plasmado en el decreto judicial obrante a fs. 365, de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la C.P. del Chubut, procedo en este acto a emitir mi voto.--------

------Por una cuestión de lógica y de método de elaboración de sentencia, he de seguir el mismo orden en el tratamiento de los recursos que el propuesto por el colega del Cuerpo, esto es primero los agravios de la demandada y luego los del actor.----------

------Así se queja el F. E. S.A. demandado en su carácter de patronal porque se hizo lugar a la demanda laboral por $32.285,67 y se impuso las costas a esa parte, insiste en que existió un acuerdo donde se plasmaba que el actor estaría tres o cuatro meses sin cobrar y sin prestar servicios, que ella habría sido acordado con el entonces presidente de la empresa, que ello era porque L. estaba intentando un emprendimiento familiar, que no existió injuria que pueda ser atribuida para acceder a la demanda laboral en cuestión y que fue la actitud del actor la que llevó a este desenlace laboral faltando a su compromiso.----------

------Que los testigos que depusieron en autos demostraron lo que aconteció con L. respecto al trato acordado (ver pieza obrante a fs. 359/360).--------

------El juez *“a quo”* desbrozó concienzudamente y en forma medulosa que en el *“sub – case”* la relación laboral habida entre las partes de este proceso se extinguió por despido indirecto impuesto por el trabajador con el telegrama de fs. 6, perfeccionado con la pieza postal de fs. 10 de fecha 11/12/2009 entregado el día 15/12/09 siendo esa la data del distracto, que la causal del despido fue la falta de pago de los salarios correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2009 que revistió injuria suficiente, y que ese incumplimiento fue reconocido por la empleadora

quien alega un supuesto acuerdo para no pagarlos por no asistencia al lugar de trabajo (ver. fs. 342 vta. considerando segundo).----------

------A continuación el sentenciante sostuvo que era carga del accionado demostrar que ese acuerdo existió (fs. 343 apartado tercero), y que no lo logró, que de las actuaciones administrativas habida por ante la Secretaría de Trabajo de Esquel no surge acuerdo alguno, que por el contrario la patronal estaba pagando los haberes del resto del personal pese a la falta de actividad productiva (fs. 343 apartado tercero) y que no resultaron suficientes para tal demostración las declaraciones testimoniales rendidas en la causa por A., A. y C. dando cuenta de los despidos masivos, vacaciones anticipadas del accionante en el mes de agosto y en el emprendimiento autónomo comercial intentado por L.. Luego el juez laboral explica que la exclusividad no es una nota esencial de la relación laboral ni habilita su falta por sí sola el no pago de salarios (fs. 343 apartado cuarto); y que de dichas deposiciones testimoniales surge con claridad que el actor estaba a disposición de la demandada y por tal razón tenía derecho a percibir el salario, concluyendo el magistrado su razonamiento y argumentación diciendo que del material fáctico del expediente que la falta de pago de haberes al actor no tuvo ningún sustento siendo un incumplimiento imputable a la patronal (fs. 343 vta. apartados primero y segundo).----------

---

------Pasando por alto tales conclusiones jurídicas y legales referidas en la sentencia se insiste en la Alzada con la existencia de un acuerdo habido oportunamente entre L. y la patronal que no es expresar agravios bajo la técnica recursiva prevista por el art. 268 del CPCC.----------

------En efecto, los acuerdos de ese tipo donde se renuncian derechos pueden celebrarse espontáneamente por las partes o bien en el curso de un procedimiento administrativo o judicial. Si se hubiesen celebrado privadamente, deben presentarlos necesariamente ante la autoridad administrativa o judicial para su homologación (doctrina art. 15 LCT, conf: Etala, *“Contrato de Trabajo”*, 3° ed., pág. 55 y ss).----------

------Nada de eso se acreditó en la causa, se insiste con la prueba testimonial que fue analizada por el juez en donde de acuerdo a las reglas de la sana crítica no fue suficiente para demostrar el acuerdo alegado y que

ahora se topa con la letra de ley que así lo impide por resultar insuficiente (doctrina arts. 12, 15 y ccdtes. LCT, 390 del CPCC).----------

------Pretender que el juez resuelva bajo un razonamiento de la prueba distinto al llevado a cabo no es expresar agravios ni tampoco está obligado el juez a seguir el análisis de todas las pruebas que para su razonamiento no son necesarias o útiles.----------

------Por lo demás exponer un razonamiento discrepante sin sustento jurídico como en el particular no es expresar agravios ya que de otro modo se convierte en una inútil dialéctica, que al no poseer entidad legal resulta inepta para su función procesal (conf. mi voto en SD 68/2013 CANO).-------

------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea. Discutir el criterio de valoración judicial o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho o exponer otro razonamiento distinto, sin apoyar o dar base jurídica o un enfoque distinto no es expresar agravios.----------

------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

------La sentencia no debe modificarse y por ende tampoco la imposición de costas en función de la condena determinada a la patronal (art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP).----------

------En virtud de lo expuesto, las quejas no resultan atendibles, coincido con la solución que propicia el Dr. Flass. ASÍ LO VOTO.----------

------Dando respuesta ahora sí a las críticas del actor también apelante, he de coincidir con mi compañero que votara en primer lugar.----------

------Se queja la actora porque dice hubo una errónea determinación del monto tenido en cuenta para fijar la indemnización por despido, que debió tomarse la mayor remuneración percibida por el trabajador con inclusión de las horas extras, que la misma fue de $4.260 (fs. 16), que el juez *"a quo"* tomó para el cálculo la suma de $3.185.18 (fs. 353 vta. pto. a).----------

------El apelante parte de un análisis equivocado porque el juez sentenciante no tomó como mejor remuneración mensual, normal y habitual la suma que dice el quejoso ($3.185,18), sino $3.430 conforme surge del recibo de haberes de fs. 16 por él acompañado (ver sentencia a fs. 344 apartado primero) y por otra parte no se hace cargo de la respuesta del juez *"a quo"* en virtud de la cual no tomó la suma con la que se insiste en la Alzada de $4.260 (en la demanda era $4.100 ahora cambió a $4.260) porque se había incluido vacaciones (fs. 21) y no resulta ser esta una remuneración mensual (fs. 343 vta. considerando tercero 1.).----------

------Pretender introducir lo que no dice la sentencia ni hacerse cargo de las razones tenidas en cuenta por el juez no es expresar agravios.----------

------Tanto los disensos subjetivos, conforme lo llevo dicho, como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

------El agravio debe desestimarse. ASÍ LO VOTO.----------

------La segunda queja se refiere a que la sentencia que se intentara poner en crisis no hizo lugar a la sanción por la falta de pago de las indemnizaciones por despido prevista por el art. 2 de la Ley 25.323, con fundamento en que no acreditó el actor haber intimado a la patronal tal como era su carga a pagar dichas indemnizaciones (ver fs. 344 vta. pto. 5).--

------El análisis que realiza el actor para intentar viabilizar la procedencia de la multa prevista por el art. 2° de la Ley 25.323 oportunamente pedida a fs. 23 vta. pto. IV se topa con la letra clara de la ley que dice: *"Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio*

para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago".----------

------El trabajador no intimó a la patronal al pago de las indemnizaciones que contiene la demanda laboral, al menos no acompañó pieza postal alguna que así lo acreditara (ver constancias de fs. 6; 8; 10; 11). Ergo mal puede pretender una multa que se encuentra subordinada en cuanto a su procedencia a la operatividad de la intimación, que repito, en la especie no acompañó.----------

------El agravio debe ser desestimado. ASÍ LO VOTO.----------

------El último de los agravios no ha de seguir mejor suerte.----------

------El juez *a quo* desestimó la multa del art. 80 LCT modificada por el art. 45 de la ley 25.345 con fundamentos en que el trabajador no acreditó haber cumplido con las cargas que establecen el último párrafo del art. 80 LCT y 3 del decreto 146/2001 (ver fs. 344 vta. pto. 6 y 345 apartado primero).-------

------No surge de la causa al igual que lo ocurrido en la multa anterior motivo de queja que el actor haya procedido a intimar a la patronal a formalizar la entrega de las constancias o del certificado previsto en el art. 80 LCT (ver misivas de fs. 6; 8; 10 y 11).----------

------No tiene nada que ver la condena judicial a entregar el certificado de trabajo con la procedencia de la multa pecuniaria. Son dos cosas distintas. El legislador de la materia previó un régimen específico que debió cumplir el trabajador para que pueda resultar acreedor de la multa monetaria que al no haberlo cumplido no lo habilita a su cobro. Circunstancia que ante el pedimento por vía jurisdiccional a la entrega del certificado laboral, el juez haya procedido a su condena ante la ausencia de acompañamiento (ver considerando séptimo).----------

------Es que la interposición de la demanda no suple el requisito de la intimación fehaciente dispuesta en el último párrafo del art. 80 L.C.T. incorporado por el art. 45 de la ley 25345 (vigente a partir del 26/11/00), donde se expresa que para que el trabajador resulte acreedor a dicha indemnización debe haber intimado a su empleador en forma fehaciente requiriendo la entrega de los certificados de trabajo dentro del plazo de dos

día hábiles. Dado que, en el caso, el presupuesto fáctico al que alude la norma como requisito para la procedencia de la indemnización referida –requermiento expreso del trabajador– no se encuentra cumplido, no corresponde la aplicación de la indemnización que se origina en consecuencia. (Conf.: CNAT. Sala X Sent.14.188 del 07/03/2006, "GONZÁLEZ, María Virginia c/ TESSICOT S.A. s/ despido". C–S).----------

------El agravio debe desestimarse. ASÍ LO VOTO.----------

------Las costas de esta Instancia entiendo, que atento a como ha quedado resuelta la cuestión y teniendo en cuenta el resultado adverso para cada apelante, las mismas deben ser impuestas en el orden causado (art. 69 CPCC), debiéndose regular los emolumentos de los letrados intervinientes en esta Alzada (art. 13 del Arancel).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:---------

------1. Llamado nuevamente a resolver la reiterada disidencia habida en este Cuerpo, me dispongo a emitir mi voto conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo previsto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------

------Dispuesto a asumir el tratamiento de la cuestión referenciada, la que surge por la ya reconocida diferencia de criterios a la hora de imponer las costas de esta Alzada en un proceso de contenido laboral, adelanto que voy nuevamente a coincidir con el vocal preopinante Dr. Günther Enrique Flass. Y ello así, pues he sostenido con anterioridad al presente dictamen que: "*La imposición de las costas: Respecto de ellas, el art. 59 Ley Provincial Nro. 69* (hoy art. 57 Ley XIV Nro. 1 DJP)*, textualmente dispone que "La sentencia condenatoria traerá aparejado, aunque no se solicitare, la imposición de costas a la parte vencida". Tal manda ha llevado a este Cuerpo a sostener en jurisprudencia reiterada (v. "H., M. A. c/ M., E. J. s/ Laboral" Expte. 75/02 CANO; STJ Chubut Sentencia definitiva 000A-000047 del 03/09/92), que las costas deben ser impuestas a la demandada pese a que triunfó en un amplio porcentaje de la suma reclamada –en rigor de verdad, la acción por indemnización por despido indirecto no prosperó– aunque sí tuvo andamiaje en orden al certificado de servicios que dispone el art. 80 de la LCT." (v. mi voto en autos "S., H. J. c/ S. M. A. s/ Laboral" (Expte. Nº 10/07 /CANO)."* (v. mi voto en autos *"D.,*

A. M. c/ M., E. A. s/ Laboral" -Expte. N° 35/08 CANO – SD Nro. 11/2008 de fecha 14.05.2008).----------

------"*Y lo dispuesto en el precitado art. 57 de la Ley XIV Nro. 1 DJP, aparece como un régimen de costas que resulta propio del procedimiento laboral, cuya excepcionalidad y especificidad se justifica en evitar la amenaza de gravámenes al trabajador al momento de pretender su crédito alimentario y a su necesidad de recurrir a la vía judicial para realizar sus derechos sustanciales por parte de la patronal o empresaria frente a su desconocimiento palmario. Las circunstancias apuntadas habilitan aquella excepción dispuesta por el legislador al régimen de las costas que surge del rito provincial, y da sentido a la remisión subsidiaria al CPCC ordenada en el art. 73 de la misma ley, debiendo –conforme al principio de especialidad de la ley– prevalecer sobre el régimen general establecido en el CPCC y desplazándolo, y en caso de conflicto o de duda, deberá estarse a la ley especial (en nuestro caso: Ley XIV Nro. 1 DJP de Procedimiento Laboral), en virtud del principio de la especialidad.*" (v. mi voto en autos *"H., B. c/ O., G. R. s/ Laboral"* -Expte. N° 148/12 CANO - venidos en apelación a esta Alzada).----

------Dicha opinión fue reiterada así también –y entre otros- en SD Nro. 64/2013 recaída en los autos caratulados "***C., M. R. v. C. S.A. s/ Cobro de pesos e indemnizaciones de ley***" (Expte. Nro. 164/13 CANO).--------

---

------Es así entonces que del análisis de los elementos de juicio que surgen de la presente causa con más lo expuesto por el sentenciante en su fallo, no existe –a juicio del suscripto– argumentos con suficiente acreditación que de manera *asertiva, fehaciente*, *exhaustiva*, *concreta*, *categórica* y *rotunda* me permita variar el criterio manifestado en el voto que mencioné en el párrafo que precede, por lo que las costas de esta instancia deberán ser soportadas por la accionada, pues la demanda inaugural ha prosperado, y el criterio ya expuesto se impone más allá de los porcentajes de éxito habidos en la sentencia que aquí se apeló. Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión, propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia definitiva n° 74/2013, de fecha 20 de noviembre de 2013 y que obra a fs. 338/346, en cuanto fuera materia de

agravios. **2) IMPONER** las costas de la presente instancia al demandado vencido conforme disposición de art. 57 Ley XIV nº 1. **3) REGULAR** los honorarios de los Dres. D. S. y R. A. V. en un 4,25%, para cada uno, con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del proceso (art. 13 del Arancel). Conforme criterio sostenido por esta Alzada, en caso de resultar dichos honorarios, al momento de la cuantificación, inferiores a 8 Jus, automáticamente deberán ser calculados a dicho monto.-

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Atento lo expresado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **1.- CONFIRMAR**, en cuanto ha sido materia de recurso, la sentencia definitiva nº 74/2013, de fecha 20 de noviembre de 2013 y que obra a fs. 338/346.- **2.- IMPONER** las costas de esta Instancia por su orden, conforme lo expuesto en el considerando pertinente (art. 69 CPCC).- **3.- REGULAR** los honorarios de los Dres. D. S. y R. A. V. en un 4,25%, para cada uno, con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del proceso (art. 13 del Arancel). Conforme criterio sostenido por esta Alzada, en caso de resultar dichos honorarios, al momento de la cuantificación, inferiores a 8 Jus, automáticamente deberán ser calculados a dicho monto.----------

---

------A IGUAL CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:----------

------Conforme a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- IMPONER** las costas de Alzada a la demandada vencida (art. 57 Ley XIV Nº 1 DJP9, conforme lo expuesto en mi voto.--------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------*S E N T E N C I A*----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**1) CONFIRMAR** la sentencia definitiva nº 74/2013, de fecha 20 de noviembre de 2013 y que obra a fs. 338/346, en cuanto fuera materia de agravios.----------

------**2) IMPONER** las costas de la presente instancia al demandado vencido conforme disposición de art. 57 Ley XIV nº 1 DJP.----------

------**3) REGULAR** los honorarios de los Dres. D. S. y R. A. V. en un 4,25%, para cada uno, con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del

proceso (art. 13 del Arancel). Conforme criterio sostenido por esta Alzada, en caso de resultar dichos honorarios, al momento de la cuantificación, inferiores a 8 Jus, automáticamente deberán ser calculados a dicho monto.-

---

------**4) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

(en disidencia parcial)

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2014. CONSTE.-